CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, informando que el apoderado interpone recurso de reposición contra la providencia anterior. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). La Secretaria.

Clauder Cadrico

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1890
Radicado:	76001 31 10 014 2004-00557-00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	CARLOS JULIO ASTAIZA Y OTROS
Demandada:	MARCO AURELIO ASTAIZA CONCHA
Decisión:	RESUELVE

El apoderado judicial JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO mediante memorial presentado el 29 de junio interpone recurso de reposición contra la providencia dictada el 24 de junio del año en curso por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, argumentando: i) que los bienes de la diligencia de inventarios y avalúos que reposan en el plenario se encuentran desactualizados y ii) que, al declararse la sociedad de hecho, se originó un incremento en el activo de la sucesión.

El artículo 318 del C.G.P., reza en parte importante que: "(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)" (Subrayas del Despacho).

En providencia anterior, se resolvió recurso de reposición ordenando reponer el auto que señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos al considerar que al tener declarada la sociedad de hecho entre el causante MARCO AURELIO ASTAIZA CONCHA y la señora GLORIA AMPARO LIBREROS GUEVARA, dicha liquidación corresponde a un proceso diferente al que nos ocupa el estudio, debiendo continuar con el trámite del proceso, es decir, con la etapa de partición.

No obstante, el apoderado judicial inconforme interpone recurso contra dicha providencia argumentando que ante la existencia de la mentada sociedad de hecho se incrementó el activo de la sucesión, así mismo, que la diligencia de inventarios y avalúos se encuentra desactualizada.

Así las cosas y atendiendo el contenido del artículo 318 del C.G.P, es menester indicar que la anterior providencia no es susceptible de ningún recurso, por cuanto en la misma se resolvió ya un recurso donde se dispuso reponer, por lo que este Operador no encuentra argumentos nuevos que den paso al recurso, ni muchos menos se advierte que existan puntos planteados que se hayan dejado de decidir, pues la inconformidad es la misma, al considerarse que, ante la declaratoria de una sociedad de hecho, surgen bienes que deben incluirse en la presente causa.

Si bien el abogado aduce el incremento de valores y por tanto una desactualización de las sumas consignadas en la diligencia de inventarios y avalúos, dicha situación es subsanable dando paso a la figura establecida por el legislador en el artículo 502 del Estatuto Procesal.

En ese orden de ideas, no hay lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que resolvió un recurso, por lo expuesto en párrafos antecedentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el abogado JUAN RAMON BARBERENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 141 del **31 de agosto de 2021**

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

N

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c220dacbfb92685497dbbd0e150f619f68628c3cfdebf3aee4ccc73c7319f8Documento generado en 30/08/2021 04:04:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica